

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-165/2015

RECORRENTE: MOISÉS ANTONIO
DÍAZ SALAZAR

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el expediente al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto para combatir la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-311/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

SUP-REC-165/2015

1. Convocatoria. El quince de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, publicó la *“Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento con motivo del Proceso Electoral Local 2014–2015 en el Estado de México”*

2. Registro de Candidaturas. El veintitrés de febrero siguiente, el recurrente registró su planilla para contender en la elección de candidato el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México.

El veintiséis de febrero de dos mil quince, mediante acuerdo COEE/011/2015, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México aprobó las precandidaturas de los integrantes de planillas para ayuntamientos del Estado de México, entre las cuales se encontraba la encabezada por el hoy recurrente.

3. Jornada Electoral Intrapartidista. El ocho de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la elección interna del Partido Acción Nacional para elegir a la planilla de candidatos integrantes del ayuntamiento de Toluca; resultando vencedora la encabezada por Juan Rodolfo Sánchez Gómez.

4. Juicio de inconformidad. El once de marzo de dos mil quince, el recurrente presentó demanda de juicio de inconformidad, ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal

SUP-REC-165/2015

del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en la que solicitó la nulidad del proceso de selección del candidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México. El medio de impugnación fue radicado con la clave CJE/JIN/281/2015 y resuelto el quince de abril de dos mil quince, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de abril de dos mil quince, el hoy recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

6. Sentencia de Sala Regional. La Sala Regional tramitó el juicio ciudadano el expediente ST-JDC-311/2015 y lo resolvió el siete de mayo de dos mil quince, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para confirmar en plenitud de jurisdicción los resultados de la elección intrapartidista primigeniamente impugnada. La sentencia fue hecha del conocimiento del recurrente, mediante notificación personal practicada el **ocho de mayo** de dos mil quince.

7. Recurso de reconsideración. El **doce de mayo** del presente año, el recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia precisada en el numeral anterior.

a. Recepción del recurso. El doce de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número TEPJF/ST/SGA-1891/2015,

SUP-REC-165/2015

mediante el cual, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional remitió la demanda, junto con sus anexos, así como el expediente respectivo.

- b. Turno a ponencia.** El mismo doce de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REC-165/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por oficio TEPJF-SGA-4336/15 de la misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior cumplimentó el turno referido.
- c. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

1. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional.

2. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el recurso que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito recursal; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, 19, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable, salvo que se trate de medios de impugnación que sigan sus propias reglas, como es el recurso de reconsideración, cuyo plazo de impugnación es de **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia dictada por la Sala Regional.

SUP-REC-165/2015

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley citada, establece que **durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles**; en consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con un procedimiento electoral, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Ahora bien, como ya se refirió en los antecedentes de la presente ejecutoria, el recurrente impugna la sentencia dictada el siete de mayo del año en curso por la Sala responsable en el juicio ciudadano registrado con la clave ST-JDC-311/2015.

También se destacó en los antecedentes, que **la sentencia impugnada fue notificada personalmente al recurrente el ocho de mayo siguiente**. Ello se constata con la cédula de notificación personal que obra a foja 80 del expediente en que se actúa y con la propia afirmación del recurrente en el tercer párrafo de la página 3, de su escrito de recurso.

Sobre la base de tales antecedentes y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 7 y 66, párrafo primero inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el plazo de tres días para presentar el escrito de interposición del presente recurso transcurrió del nueve al once de mayo de dos mil quince**.

El recurrente presentó su escrito de recurso hasta el día **doce de mayo de dos mil quince**, según se constata con el sello original de acuse de recibo impreso en el escrito de

presentación del recurso. En dicho sello se lee: **“TEPJF SALA TOLUCA 2015 MAY 12 17:05:22s OFICIALÍA DE PARTES.”**

Tal presentación fue extemporánea, pues ocurrió después de finalizado el plazo de tres días precisado en párrafos precedentes.

En consecuencia, al actualizarse una de las causas de improcedencia del recurso de reconsideración debe operar la consecuencia prevista en el 9, párrafo 3, relacionado con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el recurso debe ser desechado de plano.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano el recurso de reconsideración** interpuesto para combatir la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-311/2015.

Notifíquese como corresponda y en su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-165/2015

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO